

Honorables Consejeros

CONSEJO DE ESTADO

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>

Ref.: Acción de Tutela de Fabio Reyes contra Sentencia Judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro del Radicado **50001333300420130017201**

SARA MILENA HERNÁNDEZ MONTERO, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de Fabio Reyes Rodríguez, interpongo Acción de Tutela contra la Sentencia de segunda instancia expedido por el Tribunal Administrativo del Meta en fecha 21 de julio de 2022, dentro del proceso judicial con radicado No. **50001333300420130017201**, con el fin que se tutele el derecho al debido proceso y defensa de mi representado, conforme se expone y fundamenta a continuación:

### I. HECHOS:

1. **El diez (10) de agosto de 2012**, el Municipio de Acacias, (Meta), radicó demanda de repetición, bajo el radicado No. **50001333300420130017201**, en contra de OLEGARIO MANCERA CESPEDES (q.e.p.d.), FABIO REYES RODRIGUEZ, LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO WILLIAM IVÁN HERNÁNDEZ PARADA, HEMEL ESLAVA MOSQUERA, ROGELIO ROJAS PEREZ, CARLOS HUMBERTO BELTRÁN, JOSÉ ESNEYDER RIVEROS Y RAMIRO FLORES BRÍÑEZ, en condición el primero de Alcalde Municipal, y los demás, como Concejales Municipales para la época de los hechos con ocasión de la suma de dinero que debió pagar el Municipio, como resultado de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Meta mediante Sentencia del 19 de septiembre de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **OMAR FERNANDO CASTRO BORJA**, radicado No. 500012331000**20030008701**.

Las pretensiones solicitadas por el Municipio de Acacias (Meta) en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo radicado No. 500012331000**20030008701**, se concentró en solicitar la Nulidad de los Decretos 254, 255 y 256 del 22 de noviembre de 2002, que permitieron la desvinculación de la Planta de personal del Municipio de Acacias del señor **OMAR FERNANDO CASTRO BORJA**, como conductor de la Alcaldía.

La Sentencia de segunda instancia de fecha 19 de julio de 2011, emitida por el Tribunal Administrativo del Meta bajo radicado No. 500012331000**20030008701** señaló:

“(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARESE la nulidad parcial de los Decretos 254, 255 y 256 del 22 de noviembre de 2002, expedidos por el Alcalde de Acacias (Meta) en cuanto suprimió el cargo de Conductor Municipal que ocupaba el demandante en dicho Municipio.**

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

2. Respecto de los hechos y omisiones expuestos por el Municipio de Acacias (Meta) en la demanda de repetición señala que:

**“Con fundamento en el Acuerdo 052 de 2002, irregularmente expedido, el Alcalde, señor Olegario Mancera Céspedes expidió los Decretos Municipales No. 254, 255, 256 y la Resolución No. 189, todos del 22 de noviembre de 2002, mediante los cuales estableció una nueva estructura administrativa para la administración municipal de Acacias, creó una nueva planta de personal para la administración central, determinó incorporar unos servidores a la nueva planta de personal y distribuyó la planta de personal.**

**Los actos administrativos mencionados determinaron suprimir el cargo de Conductor Municipal del Municipio de Acacias código 000 grado 06 de la planta de cargos de la administración central de la Alcaldía Municipal de Acacias, decisión que le fue comunicada al señor OMAR FERNANDO CASTRO BORJA mediante oficio de fecha 22 de noviembre de 2002, suscrito por el Secretario de Gestión Institucional, produciéndose su retiro del servicio.**  
(...)”

3. **El veinticuatro (24) de octubre de 2013**, a través de apoderado judicial, el señor Fabio Reyes Rodríguez radicó contestación de la demanda argumentando que, de los cinco (5) Actos Administrativos demandados en nulidad por el Municipio de Acacias, el señor Reyes Rodríguez, solo participó en uno, el Acuerdo No. 052 del 21 de octubre de 2002, “*Por medio del cual se otorgan facultades al Alcalde Municipal de Acacias, para ejecutar la*

reestructuración administrativa de la Administración Central y sus entes descentralizados y se dictan otras disposiciones”.

Es decir que, respecto de los Decretos, 254, 255, 256 y, Resolución 189, todos del 22 de noviembre de 2002, los cuales, fueron los Decretos **por medio del que se llevó a cabo el proceso de reestructuración del Municipio de Acacias, y también los que desvincularon al señor OMAR FERNANDO CASTRO BORJA, como conductor de dicho Municipio; mi representado Fabio Reyes Rodríguez no participó ni tuvo injerencia alguna ni tampoco se enteró qué personas fueron las desvinculadas por la Alcaldía Municipal, en consideración que, lo concerniente a la supresión de cargos es una facultad constitucional y legal propia del Alcalde que se hubiese surtido con o sin la expedición del Acuerdo 052 de 2002.**

4. **El tres (3) de mayo de 2021**, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, dictó Sentencia de primera instancia, dentro de la Acción de repetición, radicado No. 50001333300420130017200, negando las pretensiones de la demanda fundamentado en:

*“Expuesto lo anterior, **advierte el Despacho que los demandados FABIO REYES RODRÍGUEZ, LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO, WILLIAM IVÁN HERNÁNDEZ PARADA, HEMEL ESLAVA MOSQUERA, ROGELIO ROJAS PÉREZ, CARLOS HUMBERTO BELTRÁN, JOSÉ ESNEYDER RIVEROS y RAMIRO FLOREZ BRÍÑEZ y los vinculados como litisconsortes necesarios ARMANDO GILBERTO AMAYA HUERTAS, LUZ MARINA DÍAZ RUIZ, HEBERT PEÑA MORENO, JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ CARO y RAÚL MORENO BARACALDO, no adoptaron ninguna decisión expresa y concreta frente a lo ocurrido con el señor MAURO ANTONIO PINILLA, pues los actos administrativos Decretos 254, 255 y 256 del 22 de noviembre de 2002, que dieron origen a la condena por la que ahora se repite, fueron expedidos únicamente por el señor OLEGARIO MANCERA CÉSPEDES (Q.E.P.D.), en su condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS.***

*Al respecto, en eventos de repetición, el Consejo de Estado<sup>64</sup> ha declarado la falta de legitimación en la causa por pasiva de los demandados, al no haber suscrito el acto administrativo que dio lugar a la condena de la entidad, destacando nuevamente el Despacho la sentencia empleada de referencia en el marco jurisprudencial del presente fallo y dentro del análisis del presente elemento de dolo o culpa grave:*

*“...La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica proponer demandas u oponerse a las pretensiones que se formulen en su contra. Bajo ese entendido, esta Corporación ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. Se relaciona, entonces, con la facultad de los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y ejercer sus derechos de defensa y de contradicción.*

*A su turno, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina las pretensiones de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. Supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas o bien porque originaron el daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no tenga relación alguna con los intereses inmiscuidos en este, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio.*

*Desde esta perspectiva, si al momento de dictar sentencia el juez encuentra probada una excepción que, inclusive, no haya sido advertida por la parte contraria, debe declararla de oficio, en los términos de que trata el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA):*

*“(...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus” (se resalta).*

En el presente asunto, la parte demandante alegó que la señora Gloria Lucía Álvarez Pinzón incurrió en dolo, por cuanto en el proceso de nulidad y restablecimiento se demostró la falsa motivación del oficio 2006 0000 01198-2 del 24 de enero de 2006, por medio del cual se retiró del servicio al señor José Martín Ramos Nariño, en tanto no existió una supresión definitiva del empleo que este desempeñaba en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

**Se advierte que la señora Gloria Lucía Álvarez Ortiz no adoptó ninguna decisión expresa y concreta frente a lo ocurrido con el señor José Martín Ramos Nariño, pues el acto administrativo anulado -oficio 2006 0000 01198-2 del 24 de enero de 2006-, que dio origen a la condena por la que ahora se repite, fue expedido únicamente por la señora Lilian Alexandra Hurtado Buitrago, en su condición de jefe de Talento Humano y Asuntos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.**

**En tales condiciones, aunque existe legitimación en la causa de hecho, la Sala no advierte la legitimación material de la señora Gloria Lucía Álvarez Ortiz, pues no participó en la expedición del acto administrativo anulado que sirvió de causa para promover el presente asunto; por consiguiente, se declarará su falta de legitimación en la causa y, como consecuencia, se denegarán las pretensiones en relación con ella.**

**Por lo expuesto, el análisis de la responsabilidad se hará únicamente en lo concerniente a la actuación desplegada por la señora Lilian Alexandra Hurtado Buitrago...** (Negrillas y subrayado por fuera de texto original)

Así las cosas, siguiendo el lineamiento de la jurisprudencia citada en precedencia, aunque existe legitimación en la causa de hecho, el Despacho no advierte la legitimación material de los demandados y litisconsortes vinculados, ya que no participaron en la expedición de los actos administrativos parcialmente anulados que sirvieron de causa para promover el presente asunto.

Al respecto, es de resaltar que si bien es cierto, la demandante pretendió derivar la existencia de dolo por parte de los demandados al haberse reunido sin previa convocatoria a sesiones extraordinarias el día 16 de octubre de 2002, fecha durante la cual se dio primer debate al Acuerdo, por el cual se otorgan facultades al Alcalde Municipal de Acacías para ejecutar reestructuración administrativa de la administración central, el Despacho considera que para los efectos de la constitución de dolo por desviación de poder, está de por medio la intención del funcionario que expide el acto administrativo que generó la condena fundamento de la acción de repetición, y como se dijo los demandados y vinculados, no suscribieron dichos actos administrativos, de manera que el defecto atribuido a la falta de convocatoria al primer debate del Acuerdo 052 de 2002, no representa prueba alguna de una actuación individual, ni grupal ni arbitraria o con desconocimiento del proceso de reestructuración por parte de los citados respecto de la decisión de separar al señor OMAR FERNANDO CASTRO BORJA de su empleo.

En atención a lo anteriormente considerado, el Despacho declarará probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de los demandados y los llamados en garantía; y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

5. **El cuatro (4) de mayo de 2022**, el Consejo de Estado, dentro del expediente 500012331000**20100020801** (60668), Demandante, Municipio de Acacías, Demandando, OLEGARIO MANCERA CÉSPEDES (q.e.p.d.) y Otros, en Acción de repetición que guarda gran similitud con la Acción de repetición No. **50001333300420130017201**, donde es demandado el señor Fabio Reyes Rodríguez, realizó estudio respecto de la ilegalidad del Acuerdo 052 de 2002, en la que llegó a la conclusión que:

**"...está demostrado que el ex Alcalde cumplió un Acuerdo que, para la fecha se presumía legal y que debía cumplir, no queda claro que el ex Alcalde hubiera tenido certeza, de la irregularidad en su expedición y ello no quedó probado y, en todo caso, si por su calidad de Alcalde debía conocer que esa primera sesión no era válida, la normativa extraordinaria del momento generaba inquietudes respecto de la validez de ese primer debate."** (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

**"49. a) La irregularidad quedó en evidencia solo hasta el 6 de febrero de 2007 cuando, mediante Sentencias, el Tribunal Administrativo de Meta inaplicó el Acuerdo por ilegal. Luego, para el 22 de noviembre de 2002, fecha en que el Alcalde desarrolló el Acuerdo, el mismo gozaba de presunción de legalidad y debía acatarlo de conformidad con lo previsto en el artículo 315.1 Constitucional."** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

**“...Sin embargo, como lo señaló el ex alcalde, había motivos -la normatividad extraordinaria- para pensar que esa sesión fue válida. En efecto, como lo plantea el recurrente, el artículo 6 del Decreto Legislativo 2255 de 8 de octubre de 200253, expedido dentro del estado de conmoción interior, había suspendido el artículo 24 de la Ley 136 de 199454. Si bien la primera instancia consideró que esa suspensión no se dio porque no se probó que, para el 16 de octubre de 2002, hubiera existido alteración del orden público, intimidación o amenaza en el municipio, lo cierto es que, de acuerdo con el artículo 6, esa suspensión no estaba sujeta a demostrar las aludidas situaciones.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

52. **d) Lo anterior también permite establecer, además de que no era claro si esa primera sesión fue válida o no, que, por esa misma ambigüedad, no se le imponía al ex alcalde objetar el acuerdo. De hecho, como lo pone de presente el demandado, el gobernador que, de acuerdo con el artículo 305.10 Constitucional podía revisar esa decisión administrativa y remitirla al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que se hiciera el juicio correspondiente, tampoco hizo advertencia alguna.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

53. **Lo expuesto permite a la Sala apartarse de la decisión de primera instancia comoquiera que, en efecto, no queda claro que el ex Alcalde hubiera tenido certeza, para noviembre de 2002, de la irregularidad en la expedición del Acuerdo 52 de 21 de octubre de 2002, que ello no quedó probado y que, en todo caso, si por su calidad de Alcalde debía conocer que ese primer debate no era válido, la normativa extraordinaria del momento generaba inquietudes respecto de su validez. Finalmente, no se puede desconocer que los actos administrativos por él expedidos se anularon, como consecuencia, de la inaplicación por ilegal del Acuerdo que fue expedido por el Concejo Municipal.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

54. **Las anteriores, constituyen razones suficientes para revocar la Sentencia de primera instancia que dio por probada la culpa grave del demandado. Esta Sala, comparte el concepto del Ministerio Público, según el cual no es reprochable como culpa grave la conducta del Alcalde quien estaba facultado para expedir los actos administrativos porque así lo dispuso el Acuerdo 52 de 2002 que gozaba de presunción de legalidad.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

6. **El veintiuno (21) de julio de 2022,** el Tribunal Administrativo del Meta, revocó la Sentencia de primera instancia, fundamentando que:

“(…)

Entonces en el caso concreto, la Sala se limitará a **analizar la cualificación de la conducta de los agentes determinante del daño reparado por el Estado, pues fue el único aspecto en el que se centró el reproche de la alzada.**

Previo a ello, resulta imperioso determinar la normatividad aplicable al caso concreto. En relación con las disposiciones sustanciales, encuentra la Sala que como la expedición de los actos administrativos cuya nulidad dio lugar a la sentencia condenatoria, fundamento del pago cuya repetición pretende, fueron expedidos el 21 de octubre y 22 de noviembre de 2002, esto es, después de la entrada en vigor de la Ley 678 de 2001, es el contenido de esta norma el aplicable al caso. La demanda fue presentada el 10 de agosto de 2012, por tanto, también resultan aplicables los requisitos objetivos de procedibilidad señalados en la misma ley.

Aclarado lo anterior, en el presente asunto **tenemos la parte actora reclama la declaratoria de responsabilidad patrimonial de unos ex agentes suyos por la conducta dolosa (pretensión primera de la demanda) y lo que denomina culpa grave explicándola como "la conducta desplegada por los demandados fue realizada por ellos con voluntad y conocimiento, que su comportamiento violó manifiestamente los fines del Estado y que además actuaron con desviación de poder, tal como se observa en la constancia que acompaña el acuerdo No. 052 de 2002." (Pág. 9).** Además, señala que **la supresión del cargo de OMAR FERNANDO CASTRO se dio "habiéndose actuado sin la diligencia y cuidado necesarios elementos que configuran la culpa grave", por infracción directa a la Ley 136 de 1994.**

**Por su parte, la primera instancia negó las pretensiones de la demanda al encontrar probada la falta de legitimación material en la causa por pasiva de los demandados, habida cuenta que estos no participaron en los actos que fueron parcialmente anulados por el Consejo de Estado, además, si bien es cierto, la reunión para llevar a cabo el primer debate del Acuerdo 052 de 2002 se dio sin previa convocatoria, el a quo consideró que ello no es prueba del dolo que se les endilga por desviación de poder.**

(...)

**Por último, tenemos la sentencia proferida por este Tribunal Administrativo el 19 de octubre de 2011 (Pág. 18, Fl. 15 cdo 1), en la que se revocó la sentencia del 3 de mayo de 2010 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio y en su lugar declaró la nulidad parcial de los Decretos 254, 255 y 256 del 22 de noviembre de 2002, bajo las siguientes consideraciones [se transcribe incluso con errores]:**

**"Luego, declarada la nulidad del Acuerdo 052 del 21 de octubre de 2002, decisión caso 2002, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado el 25 de marzo de 2010; se presenta una pérdida de fuerza ejecutoria de los otros actos administrativos demandados, es los Decretos 254, 255 Y 256, que fueron expedidos con fundamento en el acuerdo en cuestión conforme a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 66 del C.C.A.**

(...)

**En efecto, consultada la sentencia que declaró la nulidad del Acuerdo 052 de 2002, proferida por el Consejo de Estado (Rad:5001233100020033001701 (1056-07), se observa que en la misma se confirma la dictada por este Tribunal Administrativo el 15 de agosto de 2006, bajo las siguientes consideraciones:**

**"En el folio 186 del expediente aparece la constancia expedida por la Secretaria del Concejo Municipal de Acacias, en la cual consta que el Acuerdo No. 52 de 21 de octubre de 2002, fue discutido y aprobado en las sesiones de la Comisión del plan el día 16 de octubre de 2002. Acontece, sin embargo, que mediante los Decretos 212 y 220 el Alcalde Municipal convocó a sesiones extraordinarias entre los días 1 y 10 de octubre de 2002, así como para los días 21 y 22 del mismo mes y año. De conformidad con ello, no había sustento legal ni reglamentario para que la comisión sesionara el 16 de octubre y en dicha reunión aprobara el Acuerdo No. 052 que ha sido demandado.**

(...)

No sobra señalar que el acta de la Comisión en que supuestamente se aprobó el proyecto de Acuerdo, no fue suscrita siquiera por la Presidente de la Corporación, quien protestó porque en su criterio no hubo aprobación por las irregularidades existentes y por la ausencia de algunos de sus integrantes. Como se sabe, el artículo 26 de la Ley 136 de 1994 establece la necesaria publicidad y aprobación del acta, formalidad que en este caso no se cumplió.

(...)

**No hay duda entonces de que en la expedición del acto acusado se presentó la trasgresión de la normatividad que acaba de citarse y que el Proyecto de acuerdo no pasó de ser eso, un proyecto que se ahogó en el primer debate realizado.**

(...)

**Por lo que acaba de decirse es nítida la nulidad del acto acusado y acertó el Tribunal al retirarlo del ordenamiento jurídico por violar normas de orden superior."**

(...)

**En el caso concreto, se tiene prueba de la sesión llevada a cabo el día 16 de octubre de 2002 (Pág.56, fl. 52 Cdo 1), en la que se reunió la comisión de plan con el fin de estudiar el proyecto de acuerdo "por medio del cual se otorgan unas facultades al Alcalde Municipal de Acacias, para ejecutar la reestructuración administrativa de la Administración Central y su entes descentralizados", el cual fue aprobado. Dicha acta fue suscrita únicamente por el secretario de la comisión HEMEL ESLAVA MOSQUERA. (Negrilla y subrayado fuera del texto)**

El día 17 de octubre de 2002, el alcalde municipal OLEGARIO MANCERA CÉSPEDES, profirió el Decreto 220 de 2002 (Pág. 28, fl. 230 Cdo 2), por medio del cual convocó al Concejo Municipal, a sesiones extraordinarias los días 21 y 22 de octubre de 2002, con el fin de dar trámite a los proyectos de acuerdo, entre ellos, el que fue aprobado en primer debate el 16 de octubre.

**Obra Acta No. 088 del 21 de octubre de 2002(Pág.59, fl. 55 Cdo 1), en la que consta que el referido proyecto de acuerdo fue sometido a debate, obteniendo 8 votos positivos y 4 negativos (JESÚS RAUL MORENO BARACALDO, ARMANDO GILBERTO AMAYA, HEBERT PEÑA MORENO y JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ CARO), quedando así aprobado por el cuerpo colegiado. (Negrilla y subrayado fuera del texto)**

Posteriormente, a las 8:00 pm de ese mismo día, estos concejales presentaron un oficio (Pág. 73. Fl. 69, Cdo 1), expresando las razones por las cuales, dieron su voto negativo al proyecto de acuerdo que fue aprobado en esa sesión.

**De lo anterior, la Sala concluye que la participación de los señores JESÚS RAÚL MORENO BARACALDO, ARMANDO GILBERTO AMAYA, HEBERT PEÑA MORENO y**

**JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ CARO, no fue determinante en la expedición de los actos administrativos que originaron la condena contra el ente territorial, dado que no obra prueba en el expediente que haya sido iniciativa suya, la citación a la sesión extraordinaria de la comisión de plan, máxime cuando del reglamento del concejo se desprende que dicha función corresponde al secretario de la misma, de conformidad con lo descrito en el numeral 5 del artículo treinta y dos (Pag.127-145. fl. 326-243 Cdo 2), aplicable a la comisión por remisión del parágrafo 4 del artículo treinta y cinco, que para los efectos era el señor HEMEL ESLAVA y, tampoco se evidencia la participación de aquellos en la votación que se surtió el 16 de octubre de 2002. (Negrilla y subrayado fuera del texto)**

**Tampoco fue iniciativa suya la citación y el orden del día de las sesiones extraordinarias para el 21 de octubre de 2002, porque fue el mismo alcalde mediante Decreto 220 de 2002, quien convocó al concejo a sesionar, fijando en el artículo segundo los temas a tratar, asimismo, recuérdese que la citación de los concejales en ese caso era función del secretario general, de conformidad con el reglamento, empero, la citación no obra en el expediente. (Negrilla y subrayado fuera del texto)**

(...)

**Ahora bien, pasa la Sala a estudiar la conducta de los concejales FABIO REYES RODRÍGUEZ, LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO, WILLIAM IVÁN HERNÁNDEZ PARADA, HEMEL ESLAVA MOSQUERA, ROGELIO ROJAS PÉREZ, CARLOS HUMBERTO BELTRÁN, JOSÉ ESNEYDER RIVEROS, RAMIRO FLOREZ BRIÑEZ, quienes dieron su voto positivo a la aprobación del Acuerdo 052 de 2002. (Negrilla y subrayado fuera del texto)**

**Haciendo uso del mismo acervo probatorio, resulta claro que la conducta de estos ciudadanos en su calidad de concejales sí fue determinante en la expedición de los actos administrativos que originaron la condena contra el ente territorial, dado que, de un lado HEMEL ESLAVA MOSQUERA, fue quien como secretario de la comisión de plan efectuó la Repetición citación a la sesión que se llevó a cabo el 16 de octubre de 2002 conforme a lo descrito en el numeral 5 del artículo treinta y dos del reglamento interno del concejo. (Negrilla y subrayado fuera del texto)**

**Aunado a esto, tenemos que fue su voto positivo junto con el de FABIO REYES RODRÍGUEZ, LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO, WILLIAM IVÁN HERNÁNDEZ PARADA, ROGELIO ROJAS PÉREZ, CARLOS HUMBERTO BELTRÁN, JOSÉ ESNEYDER RIVEROS, RAMIRO FLOREZ BRIÑEZ, los que permitieron la aprobación del Acuerdo 052 de 2002, por ende, resultó determinante en la expedición del mismo. (Negrilla y subrayado fuera del texto)**

(...)

Bajo esta tesitura debe decirse que en este caso no se encuentra demostrada la desviación de poder de los demandados, como lo alegó la entidad demandante, lo que permitiría presumir el dolo en su conducta. Ello, por las siguientes razones:

**Si bien es cierto, del material probatorio se extrae que hubo una serie de irregularidades en el trámite de aprobación del Acuerdo 052 de 2002, como lo declaró el Consejo de Estado (Rad: No. 5001233100020033001701 (1056-07 sentencia que decidió la nulidad del Acuerdo 052 de 2002), las mismas no configuran desviación de poder. (Negrilla y subrayado fuera del texto)**

**Nótese que las irregularidades consisten en haber llevado a cabo una sesión de discusión en primer debate de un proyecto de acuerdo en un día no autorizado por la Ley y sin la convocatoria del alcalde a sesión extraordinaria, incluso por el escrito de la ex concejal LUZ MARINA RUIZ (Pág. 137. Fl. 530 Cdo 3), podría concluirse que ni siquiera hubo primer debate, sino una reunión informal, razón que conllevó a la segunda irregularidad en la que incurrieron los concejales que dieron el voto positivo, consistente en llevar a segundo debate el proyecto de acuerdo aun cuando el acta de primer debate no estaba suscrita por el presidente de la comisión de plan, lo cual era de su conocimiento al momento de la votación según el registro del Acta 088 de 2002, pues el Presidente indagó sobre esa falencia. (Negrilla y subrayado fuera del texto)**

Fue por estos motivos que el Consejo de Estado en la sentencia de nulidad concluyó que "es nítida la nulidad del acto acusado y acertó el Tribunal al retirarlo del ordenamiento jurídico por violar normas de orden superior.", sin referirse a la desviación de poder.

(...)

No obstante, **en la demanda también se alega la culpa grave los agentes consistente haber actuado sin diligencia y cuidado necesarios infringiendo la Ley 136 de 1994, en relación con el trámite de aprobación del Acuerdo 052 de 2002**, lo que se enmarca en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001 sin las modificaciones de la Ley 2195 de 2022, que señala que "Se presume que la conducta es gravemente culposa" por "Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En efecto, conforme al material probatorio obrante **en el expediente quedó claro que el Acuerdo 052 de 2002 no tuvo el trámite de primer debate o al menos el acta de celebración de esa comisión no cumple con los requisitos legales atrás mencionados, aunado a que se celebró en un día no autorizado por la Ley y sin la convocatoria de la primera autoridad municipal** (16 de octubre de 2002). (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Este Decreto en su artículo 4 dispuso que:

"**ARTÍCULO 4º**-Cuando se presenten las circunstancias descritas en el artículo 10 del presente artículo, las reuniones ordinarias contempladas en la ley podrán celebrarse en cualquier tiempo y ser convocadas por el alcalde, sin exceder el número máximo de sesiones anuales establecido por la ley."

**Y las circunstancias a que se refiere el artículo 1 ibidem son "por razones de orden público, intimidación o amenaza", sin embargo, ni en los debates surtidos al Acuerdo 052 de 2002, ni el decreto que convocó a sesiones extraordinarias para los días 21 y 22 de octubre, se observa que se haya invocado alguna de estas causales, para que el concejo sesionara fuera de los términos fijados por la ley y menos aún sin la convocatoria del alcalde, por ende, no le asiste a los demandados cuando afirman que el Decreto 2255 de 2002, suspendió los efectos del artículo 24 de la Ley 136 de 1994.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

**Por lo anterior, para esta Corporación está demostrada la culpa grave en que incurrieron los concejales FABIO REYES RODRÍGUEZ, LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO, WILLIAM IVÁN HERNÁNDEZ PARADA, HEMEL ESLAVA MOSQUERA, ROGELIO ROJAS PÉREZ, CARLOS HUMBERTO BELTRÁN, JOSÉ ESNEYDER RIVEROS, y RAMIRO FLOREZ BRÍÑEZ** pues la misma se presume cuando existe violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, por parte de los agentes conforme lo señala el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, **toda vez que estos dieron su voto positivo al Acuerdo No. 052 de 2002**, teniendo pleno conocimiento para la aprobación del acuerdo que, el primer debate no se surtió conforme a las normas que regulan la materia ya que se aprobó por fuera de las sesiones ordinarias sin que el alcalde hubiere convocado al concejo para celebrar sesiones extraordinarias encaminadas para tal fin." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

**De tal manera que, habiéndose demostrado la participación de FABIO REYES RODRÍGUEZ, LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO, WILLIAM IVÁN HERNÁNDEZ PARADA, HEMEL ESLAVA MOSQUERA, ROGELIO ROJAS PÉREZ, CARLOS HUMBERTO BELTRÁN, JOSÉ ESNEYDER RIVEROS, y RAMIRO FLOREZ BRÍÑEZ, no cabe duda que se debe revocar la sentencia proferida en primera instancia para proceder a la respectiva condena.**" (Negrilla y subrayado)

## II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

### 1. Requisitos generales:

**1.1. Relevancia constitucional:** Los derechos fundamentales, en este caso, al debido proceso y defensa, son de relevancia Constitucional, por ello, gobiernan la actuación judicial y administrativa, por lo cual, concluyen que, nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al hecho que se le imputa.

Toda vez que, a las partes de un proceso judicial se les debe garantizar el debido proceso, y juzgar de conformidad con el material probatorio existente, con la debida valoración que se hacen de las mismas y con ello, tener la certeza a la hora de decidir en contra o a favor de un ciudadano.

Así las cosas, es necesario destacar que, dentro de la Acción de Repetición promovida por el Municipio de Acacias-Meta, en contra de FABIO REYES RODRIGUEZ y otros, se profirió

Sentencia de segunda instancia del 21 de julio de 2022, emitida por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante la cual declaró la responsabilidad patrimonial de FABIO REYES RODRÍGUEZ, imputándole hechos en el que no participó (Actos Administrativos de desvinculación de Omar Fernando Castro Borja), dando aplicación a normas suspendidas, lo que resultó perjudicial para los derechos fundamentales del señor Reyes Rodríguez como el debido proceso y derecho a la defensa.

Lo anterior, en consideración que el Tribunal Administrativo del Meta, en la sentencia respectiva, indebida e injustamente estableció que, para el Municipio de Acacias-Meta, el Decreto Legislativo No. 2255 de 2002 no suspendió los efectos del artículo 24 de la Ley 136 de 1994, por cuanto dicho Concejo Municipal no acreditó ni expuso condiciones establecidas en el artículo 1 del citado Decreto (2255/2002); lo cual, va en contravía de lo señalado por la Ley, y la sentencia de exequibilidad C-008 de 2003.

Adicionalmente, por cuanto el Tribunal Administrativo del Meta, de manera equivocada expone un análisis errado respecto de la expedición del Acuerdo 052 de 2002, lo cual, va en contravía del pronunciamiento y conclusión que realizó el Concejo de Estado respecto del mismo Acuerdo (052/2002) en sentencias que proceden de otras acciones de repetición del Municipio de Acacias-Meta y que guardan total similitud con la Acción de Repetición en la que fue condenado mi representado.

**LA SENTENCIA OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DESCONOCIÓ LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 354 DEL 26 DE AGOSTO DE 2020 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, RADICADO No. (i) T-7616782 y (ii) T-7629189.**

Es así como se acredita la relevancia Constitucional de la acción de tutela que se plantea en el presente escrito.

**1.2. El agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:**

La demanda de repetición iniciada por el Municipio de Acacias (Meta) en contra de FABIO REYES RODRIGUEZ, surtió su trámite de primera y segunda instancia ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, el cual, negó las pretensiones de la demanda y el Tribunal Administrativo de Meta, respectivamente, quien revocó dicha Sentencia; no quedando ningún otro instrumento de defensa judicial más que la presente acción de tutela en contra de la decisión judicial.

**1.3. La observancia del requisito de inmediatez:**

La presente tutela se interpone dentro del tiempo razonable y proporcionado teniendo en cuenta que la sentencia que se pretende sea tutelada dentro de la acción de repetición No. 50001333300420130017201, fue emitida por el Tribunal Administrativo del Meta, el 21 de julio de 2022, siendo notificada el 25 de julio de 2022, es decir, desde esta última fecha, han transcurrido aproximadamente tres (3) meses, tiempo razonable para interponer la acción de tutela en situaciones normales, cumpliéndose de esta manera el requisito de inmediatez.

**1.4. Si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo:**

Mi representado, FABIO REYES RODRIGUEZ fue declarado responsable a título **de culpa grave** en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Meta, porque según dicho Tribunal, dentro del proceso de repetición quedó probado que el Acuerdo 052 de 2002, fue expedido de manera ilegal por el Concejo Municipal de Acacias (Meta); y por cuanto existió vulneración al artículo 24 de la Ley 136 de 1994; sin embargo, desconoció el reciente pronunciamiento realizado por el Consejo de estado en sentencia de fecha 04 de mayo de 2022, respecto del estudio que se realizó nuevamente al Acuerdo 052 de 2002, Sentencia radicado No. 5000-1233-1000-2010-00208-01 (60668) en el que señaló que la irregularidad del Acuerdo 052 de 2002, no resultaba evidente y adicionalmente señaló que, en efecto el artículo 24 de la Ley 136 de 1994 se encontraba suspendida conforme lo había ordenado el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 2255 de 2002, el cual, de manera expresa suspendió su aplicación, sin que dicha suspensión estuviera sujeta a invocar las causales de alteración del orden público, intimidación o amenaza en el municipio de Acacias (Meta), como erradamente lo solicita el Tribunal Administrativo del Meta.

A pesar que el Tribunal Administrativo del Meta tenía conocimiento de la Sentencia del Consejo de Estado de fecha 04 de mayo de 2022, desconoció los lineamientos de la Alta Corporación y desconociendo el Artículo 6 del Decreto Legislativo 2255 de 2018, sigue insistiendo que la inaplicación del Artículo 24 de la Ley 136 de 1994, estaba condicionado a que se presentaran razones de orden público, intimidación o amenaza, lo cual no fue establecido por el Decreto Legislativo 2255 de 2002.

### 1.5. Hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales:

1.5.1. El Tribunal Administrativo del Meta, en sentencia de segunda instancia conforme los hechos descritos, señaló a FABIO REYES RODRIGUEZ responsable a título de *culpa grave* de la condena impuesta al Municipio de Acacias, por no haber tenido diligencia y cuidado en la expedición del Acuerdo 052 de 2002, pues consideró que los Concejales del Municipio de Acacias (Meta), dieron su voto positivo para su expedición teniendo pleno conocimiento que el Acuerdo era ilegal. El Tribunal Administrativo del Meta señaló:

(...)

**En efecto, conforme el material probatorio obrante en el expediente quedó claro que el Acuerdo 052 de 2002 no tuvo el trámite de primer debate o al menos el acta de celebración de esa comisión no cumple con los requisitos legales atrás mencionados, aunado a que se celebró en un día no autorizado por la Ley y sin la convocatoria de la primera autoridad municipal (16 octubre de 2002)**

*De esta situación tenían conocimiento los demandados como quiera que según se describió en el Acta 088 de 2002, se indicó que el acta del 16 de octubre carecía de firma de su presidente de comisión de plan y aún así, procedieron a llevar a cabo el segundo debate, aunado a que no tuvieron la diligencia y el cuidado para revisar si esa comisión fue celebrada por convocatoria del alcalde o cumpliendo los requisitos del Decreto 2255 de 2002 “Por el cual, que se adoptan medidas relacionadas con los Concejos Municipales para su normal funcionamiento.*

(...)

*Y las circunstancias a que se refiere el artículo 1 ibidem son “por razones de orden público, intimidación o amenaza”, sin embargo, ni los debates surtidos al Acuerdo 052 de 2002, ni el decreto que convocó a sesiones extraordinarias para los días 21 y 22 de octubre, se observa que haya invocado alguna de estas causales, para que el concejo sesionara fuera de los términos fijados por la ley y menos aún sin la convocatoria del alcalde; **por ende, no le asiste a los demandados cuando afirman que el Decreto 2255 de 2002, suspendió los efectos del artículo 24 de la Ley 136 de 1994.***

*Por lo anterior, para esta Corporación está demostrada la culpa grave en que incurrieron los concejales FABIO REYES RODRIGUEZ, ... pues la misma se presume cuando existe violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, por parte de los agentes conforme lo señala el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, **toda vez que estos dieron su voto positivo al Acuerdo No. 052 de 2002**, teniendo pleno conocimiento para la aprobación del acuerdo que, el primer debate no se surtió conforme a las normas que regulan la materia ya que se aprobó por fuera de las sesiones ordinarias sin que el alcalde hubiere convocado al concejo para celebrar sesiones extraordinarias encaminadas para tal fin.”*

1.5.2. La decisión judicial que condenan a FABIO REYES RODRÍGUEZ declaran su responsabilidad patrimonial a título de culpa grave a partir del errado estudio que hace el Tribunal Administrativo del Meta del Acuerdo 052 de 2002, desconociendo que el artículo 24 de la Ley 136 de 1994, se encontraba suspendido; al respecto, esta Corporación señala:

a) “**En efecto, conforme el material probatorio obrante en el expediente quedó claro que el Acuerdo 052 de 2002 no tuvo el trámite de primer debate o al menos el acta de celebración de esa comisión no cumple con los requisitos legales atrás mencionados...**” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

b) “**...por ende, no le asiste a los demandados cuando afirman que el Decreto 2255 de 2002, suspendió los efectos del artículo 24 de la Ley 136 de 1994.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

c) “*Por lo anterior, para esta Corporación está demostrada la culpa grave en que incurrieron los concejales FABIO REYES RODRIGUEZ, ... pues la misma se presume cuando existe violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, por parte de los agentes conforme lo señala el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, **toda vez que estos dieron su voto positivo al Acuerdo No. 052 de 2002, ...***”

Es decir, el Tribunal Administrativo del Meta sigue insistiendo que hubo violación al Artículo 24 de la Ley 136 de 1994, desconociendo que la norma que se encontraba suspendida,

conforme lo señaló, el Consejo de Estado en sentencia del 04 de mayo de 2022, expediente 1233-1000-2010-00208-01 (60668):

*“Luego, **de conformidad con el artículo 24 de la Ley 136 de 1994**, el Acuerdo 052 de 2002, **carece de efectos** debido a que no cumplió la condición legal contenida en el artículo 73 *ibidem* y los artículos treinta y ocho y treinta y nueve del Acuerdo 013 de 1998, consistente en que para que un proyecto sea acuerdo, debe aprobarse en dos debates, el primero en la comisión respectiva y el segundo ante la plenaria, habida cuenta que el primero de ellos se realizó sin que el alcalde municipal hubiere convocado a sesión extraordinaria, teniendo en cuenta que se encontraban fuera del periodo de sesiones ordinarias.”* [Subrayado y destacado al citar.]

d) Por ello, la decisión judicial del Tribunal Administrativo del Meta no podía llegar a la conclusión con algún grado de certeza de la responsabilidad de FABIO REYES RODRÍGUEZ, en consideración a la interpretación errónea que se hizo del Acuerdo 052 de 2002, y menos, por cuanto mi representado no participó en los Actos Administrativos por los cuales se desvinculó al señor OMAR FERNANDO CASTRO BORJA, que originó la condena del Municipio dentro del proceso de repetición con radicado No. 50001233100020030008701

**1.5.3.** El Artículo 24 de la Ley 136 de 1994, que se dice violó el entonces Concejal del Municipio de Acacias (Meta) FABIO REYES RODRÍGUEZ, estaba suspendido en consideración a lo señalado en el Decreto Legislativo No. 2255 de 2002 *“Por el cual se adoptan medidas relacionadas con los concejos municipales para su normal funcionamiento.”*:

*“**Artículo 6. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y suspende por todo el tiempo que estuviere vigente** los artículos 78 del Decreto 1333 de 1986, **24 de la Ley 136 de 1994** y el inciso 4° del artículo 111 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

**1.5.4.** En la Sentencia de segunda instancia que condenó al Señor FABIO REYES RODRÍGUEZ el Tribunal Administrativo del Meta, afirmó erradamente que la suspensión de la norma estaba condicionada a la invocación de razones de orden público, intimidación o amenaza:

*“...Y las circunstancias a que se refiere el artículo 1 *ibidem* son **“por razones de orden público, intimidación o amenaza”**, sin embargo, ni los debates surtidos al Acuerdo 052 de 2002, ni el decreto que convocó a sesiones extraordinarias para los días 21 y 22 de octubre, se observa que haya invocado alguna de estas causales, para que el concejo sesionara fuera de los términos fijados por la ley y menos aún sin la convocatoria del alcalde; **por ende, no le asiste a los demandados cuando afirman que el Decreto 2255 de 2002, suspendió los efectos del artículo 24 de la Ley 136 de 1994.**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

**1.5.5.** Como se puede observar, lo señalado por el Tribunal Administrativo del Meta es errado, pues el artículo 6 del Decreto 2255 de 2002, estableció:

*“**El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y suspende por todo el tiempo que estuviere vigente los artículos 78 del Decreto 1333 de 1986, 24 de la Ley 136 de 1994**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Luego, para la época de los hechos, el concejal FABIO REYES RODRÍGUEZ no pudo haber violado una norma que a la postre y en todo el Territorio Nacional se encontraba suspendida.

## **1.6. Que no se trate de una tutela contra tutela.**

Esta Acción Constitucional de Tutela se presenta en contra de la Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Meta dentro de la demanda de repetición radicado No. **50001333300420130017201**

## **2. De los Requisitos específicos:**

A continuación, se describen los requisitos específicos que originan la Acción de Tutela contra la decisión judicial de segunda instancia expedida por el Tribunal Administrativo del Meta:

- **“Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa** de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.” (Subrayado al citar.) SU – 332/2019.

En este caso, se advierte por parte de esta defensa que se establecen tres requisitos, a pesar de que para su procedencia se necesita solo un requisito, los cuales se fundamentan así:

**2.1. Defecto factico:** “cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.”

La Sentencia de segunda instancia expedido por el Tribunal Administrativo del Meta fundamentó su decisión en conclusiones erradas que no permitían afirmar ni deducir la culpa grave por la que fue condenado el señor FABIO REYES RODRÍGUEZ, en relación a la participación de mi cliente en la expedición del Acuerdo 052 de 2002, como miembro del Concejo Municipal de Acacias, pues el citado Tribunal siempre ha insistido en la ilegalidad del Acuerdo, con fundamento en Sentencia del Consejo de Estado de fecha **25 de marzo de 2010**, que confirmó la sentencia de primera instancia emitida el **15 de agosto de 2006**, radicado No. 50001233100020033001701 (1056-07), en la que señala:

“(...)

**Por lo que acaba de decirse es nítida la nulidad del acto acusado y acertó el Tribunal al retirarlo del ordenamiento jurídico por violar normas de orden superior.”**

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado dentro de la Acción de Repetición del Municipio de Acacias-Meta Contra Olegario Mancera Céspedes; radicado No. 50001233100020100020801 (60668), **realizó estudio respecto de la ilegalidad del Acuerdo 052 de 2002**, y llegó a conclusión muy diferente a la emitida por esa Alta Corporación en Sentencia del 25 de marzo de 2010. La ausencia de análisis equilibrado por el Tribunal Administrativo afecta el principio de seguridad jurídica, la confianza legítima y por supuesto el debido proceso.

Es así como **el cuatro (4) de mayo de 2022**, en Sentencia de Segunda Instancia (50001233100020100020801 [60668]), el Consejo de Estado concluyó del Acuerdo 052 de 2002, lo siguiente:

1. “...está demostrado que el ex Alcalde **cumplió un Acuerdo que, para la fecha se presumía legal** ... (Negrilla y subrayado fuera del texto)
2. ..., **la normativa extraordinaria del momento generaba inquietudes respecto de la validez de ese primer debate.**” (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

3. **“49. a) La irregularidad quedó en evidencia solo hasta el 6 de febrero de 2007 cuando, mediante Sentencias, el Tribunal Administrativo de Meta inaplicó el Acuerdo por ilegal. Luego, para el 22 de noviembre de 2002, fecha en que el Alcalde desarrolló el Acuerdo, el mismo gozaba de presunción de legalidad y debía acatarlo de conformidad con lo previsto en el artículo 315.1 Constitucional.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto)
4. **“...Sin embargo, como lo señaló el ex alcalde, había motivos -la normatividad extraordinaria- para pensar que esa sesión fue válida. En efecto, como lo plantea el recurrente, el artículo 6 del Decreto Legislativo 2255 de 8 de octubre de 200253, expedido dentro del estado de conmoción interior, había suspendido el artículo 24 de la Ley 136 de 1994.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto)
5. **“..., lo cierto es que, de acuerdo con el artículo 6, esa suspensión no estaba sujeta a demostrar las aludidas situaciones.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto)
6. **52. d) Lo anterior también permite establecer, además de que no era claro si esa primera sesión fue válida o no...”** (Negrilla y subrayado fuera del texto)
7. **“..., el gobernador que, de acuerdo con el artículo 305.10 Constitucional podía revisar esa decisión administrativa y remitirla al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que se hiciera el juicio correspondiente, tampoco hizo advertencia alguna.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto)
8. **53. Lo expuesto permite a la Sala apartarse de la decisión de primera instancia como quiera que, en efecto, no queda claro que el ex Alcalde hubiera tenido certeza, para noviembre de 2002, de la irregularidad en la expedición del Acuerdo 52 de 21 de octubre de 2002.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto)
9. **“..., la normativa extraordinaria del momento generaba inquietudes respecto de su validez.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto)
10. **54. Las anteriores, constituyen razones suficientes para revocar la Sentencia de primera instancia que dio por probada la culpa grave del demandado. Esta Sala, comparte el concepto del Ministerio Público, según el cual no es reprochable como culpa grave la conducta del Alcalde quien estaba facultado para expedir los actos administrativos porque así lo dispuso el Acuerdo 52 de 2002 que gozaba de presunción de legalidad.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Nótese entonces que, la Alta Corporación -Consejo de Estado, concluye que para el momento de la expedición del Acuerdo 052 de 2002, este gozaba de presunción de legalidad y por tanto era legal su aplicación, en consideración a que el artículo 6 del Decreto Legislativo 2255 de 8 de octubre de 2002, expedido dentro del estado de conmoción interior, había suspendido el artículo 24 de la Ley 136 de 1994.

Luego, el Tribunal Administrativo del Meta condena al señor FABIO REYES RODRÍGUEZ, bajo supuestos jurídicos errados y una valoración de pruebas deficiente al señalar e insistir que mi representado permitió que **con base en un Acuerdo ilegal** se expidieran los Actos de desvinculación del Conductor de la Alcaldía lo que permitió la condena del Municipio de Acacias Meta, en la demanda de repetición No. 50001233100020030008701.

Recordemos que la demanda de repetición por la cual, se condenó al Municipio de Acacias-Meta se originó por la desvinculación del señor OMAR FERNANDO CASTRO BORJA, como conductor de la Alcaldía Municipal, a través de unos Actos Administrativos de los cuales en ninguno participó el señor FABIO RODRÍGUEZ REYES; pues solo se reprocha la participación y su voto positivo en el Acuerdo 052 de 2002, **“Por medio del cual se otorgan unas facultades al Alcalde Municipal de Acacias, para ejecutar la reestructuración administrativa de la Administración Central y sus entes descentralizados”.**

A partir de esa errada interpretación del Acuerdo 052 de 2002, que realiza el Tribunal Administrativo del Meta, se desata una serie de presunciones en el fallo de segunda instancia que lleva a que se condene a FABIO REYES RODRÍGUEZ, de manera injusta y arbitraria.

Las pruebas que hacen parte de la Acción de repetición y relativas a la expedición del Acuerdo 052 de 2002, no acreditan la culpa grave de FABIO REYES RODRIGUEZ, conforme las conclusiones que realiza el Consejo de Estado, por lo cual, no era posible que el Tribunal Administrativo del Meta condenara a mi representado.

Lo anterior expuesto, permite de manera respetuosa solicitar se tenga acreditado el requisito específico de *defecto fáctico*, y se tutelen los derechos de FABIO REYES RODRIGUEZ.

**2.2. Defecto material o sustantivo:** “*que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.*”

Esta defensa ha señalado que la decisión del Tribunal Administrativo del Meta que condenó a FABIO REYES RODRÍGUEZ se expidió bajo una premisa falsa, errada, por cuanto el Tribunal señala violación al Artículo 24 de la Ley 136 de 1994, y no reconoce que esa normativa se encontraba suspendida para el momento en el que el Concejo de Acacias-Meta, sesionó y expidió el Acuerdo 052 de 2002; sin embargo, la segunda instancia no ha tenido en cuenta los argumentos que ha expuesto la suscrita y por el contrario, afianza su decisión en condiciones que nunca se han precavido para la aplicación del Decreto Legislativo 2255 de 2022.

Recordemos que el Tribunal Administrativo del Meta, señaló en la Sentencia de Segunda Instancia del proceso de Acción de Repetición No. 50001333300420130017201 que, para la expedición del Acuerdo 052 de 2002 no se observó que el Concejo Municipal de Acacias-Meta hubiera invocado situaciones de orden público que motivaran su expedición conforme el Decreto 2255 de 2002, y consecuencia de ello el Artículo 24 de la Ley 136 de 1994 regía en el trámite de aprobación del conocido Acuerdo.

Indicó el Tribunal Administrativo del Meta:

“... Y las circunstancias a que se refiere el artículo 1 *ibidem* son “**por razones de orden público, intimidación o amenaza**”, sin embargo, ni los debates surtidos al Acuerdo 052 de 2002, ni el decreto que convocó a sesiones extraordinarias para los días 21 y 22 de octubre, **se observa que haya invocado alguna de estas causales, para que el concejo sesionara fuera de los términos fijados por la ley y menos aún sin la convocatoria del alcalde; por ende, no le asiste a los demandados cuando afirman que el Decreto 2255 de 2002, suspendió los efectos del artículo 24 de la Ley 136 de 1994.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Sin embargo, la anterior afirmación concluida por el Tribunal Administrativo del Meta es errada, y ha sido el propio Consejo de Estado en Sentencia del cuatro (04) de mayo de 2022, quien sostuvo que, el Artículo 24 se encontraba suspendido por el Decreto Legislativo 2255 de 2002, sin someterse a ninguna condición, lo cual fue desconocido abiertamente por el Tribunal Administrativo del Meta, en la Sentencia de segunda instancia que condenó al señor FABIO REYES RODRÍGUEZ.

El Consejo de Estado en la sentencia del cuatro de mayo de 2022, señaló:

“51.c) ... **En efecto como lo plantea el recurrente, el artículo 6 del Decreto Legislativo 225 del 08 de octubre de 2002, expedido dentro del estado de conmoción interior, había suspendido el artículo 24 de la Ley 136 de 1994.** Si bien la primera instancia consideró esa suspensión no se dio porque no se probó que, para el 16 de octubre de 2002, hubiera existido alteración de orden público, intimidación o amenaza en el municipio, **lo cierto es que, de acuerdo con el artículo 6, esa suspensión no estaba sujeta a demostrar las aludidas situaciones**

52. d) **Lo anterior también permite establecer, además que no era claro si esa primera sesión fue válida o no, que, por esa misma ambigüedad, no se imponía al ex alcalde objetar el acuerdo. De hecho, como lo pone de presente el demandado, el gobernador que de acuerdo con el artículo 305.10 Constitucional podía revisar esa decisión administrativa y remitirla al Tribunal Contencioso Administrativo para que se hiciera el juicio correspondiente, tampoco hizo advertencia alguna.**” (Desarrollado y destacado al citar)

El Tribunal Administrativo del Meta de igual manera desconoció en el caso del Concejo Municipal de Acacias-Meta, que el Gobierno Nacional a través del Decreto 1837 del 11 de agosto de 2002 declaró estado de conmoción interior en todo el país, lo que hizo que fuera expedido el Decreto Legislativo 2255 de 2002, por todas las amenazas y las acciones delictivas que se estaban llevando contra los Concejos Municipales de todo el Territorio Nacional, y una de esas medidas es la que ordena en este Decreto Legislativo la suspensión del Artículo 24 de la Ley 136 de 1994, de manera expresa.

**2.3. Violación directa de la Constitución.** “se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa”

La decisión de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Meta en la que condenó a mi representado, vulneró la Carta Política al desconocer los derechos fundamentales como el debido proceso y defensa, **al desconocer e inaplicar la norma vigente.**

Es decir, que el Tribunal Administrativo del Meta condenó al señor FABIO REYES RODRÍGUEZ sin prueba alguna que conllevara a la certeza de su responsabilidad pues desconoció los argumentos y conclusiones frente al estudio de legalidad que hizo el Consejo de Estado al Acuerdo 052 de 2002, en la Sentencia dl cuatro (4) de mayo de 2022.

El material probatorio sobre el cual el Tribunal Administrativo del Meta fijó su decisión frente a mi representado no acreditó con certeza responsabilidad alguna en las actuaciones que en su momento realizó el señor REYES RODRÍGUEZ como concejal del Municipio de Acacias-Meta.

Con lo anterior expuesto, se describen todos los hechos y situaciones que se considera violaron los derechos fundamentales de FABIO REYES RODRÍGUEZ.

De igual manera, se consideran cumplidos todos los requisitos para la procedencia de la presente acción de tutela.

### III. **PRUEBAS:**

Con el fin de que se tenga como prueba apporto copia de los siguientes documentos:

1. Sentencia del Consejo de Estado del 04 de Mayo de 2022 – Sección Tercera – Subsección B, emitida dentro de los expedientes acumulados 50001233100020100020801 (60668); 500012331000201100015300 (61105) y 500012331000201100448 (61106)
2. Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Meta de fecha 21 de julio de 2022, radicado No. 50001333300**420130017201**.

#### **Oficio:**

Se solicita ordenar al Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio remitir copia integra del expediente Radicado **50001333300420130017201**, tanto del trámite de primera, como de segunda instancia.

### IV. **ANEXOS:**

Adjunto los siguientes:

- a) Poder otorgado por el accionante.
- b) Documentos aportados como pruebas.

### V. **NOTIFICACIONES:**

La suscrita recibe notificaciones al correo electrónico: [sara\\_montero204@hotmail.com](mailto:sara_montero204@hotmail.com)  
Tribunal Administrativo del Meta: [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Municipio de Acacias: [notificacionjudicial@acacias.gov.co](mailto:notificacionjudicial@acacias.gov.co)

De igual manera, me permito allegar los contactos de otros demandados conocidos dentro del proceso de repetición No. **50001333300420130017201**, objeto de la presente acción de tutela:

- ❖ Rogelio Rojas Pérez. Celular 313 252 62 91 email: operaciones.titans@gmail.com
- ❖ Ramiro Flórez Briñez. Celular 3114629246, dirección calle 29 No 18-02, barrio mi llanura. Acacias.
- ❖ Hemel Eslava Mosquera. Celular 3138152391, Cra 46 No 17-46, barrio las Colinas. Acacias.
- ❖ Carlos Humberto Beltrán Orjuela. Celular 3118379150 email: carlosbeltran474@gmail.com

- ❖ William Iván Hernández, email: ivan\_h\_21@hotmail.com
- ❖ Lucy Fernanda Tamayo Fierro. celular 3105750656, email: tlucyfernanda@yahoo.es

**VI. PETICIÓN:**

Conforme con lo expuesto, de manera respetuosa solicito se proteja los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, y como consecuencia de ello dejar sin efectos la decisión judicial de segunda instancia de 21 de julio de 2022 emitida por el Tribunal Administrativo del Meta dentro del expediente Radicado No. **500013331006201000214 01**, ordenando al Tribunal Administrativo del Meta rehacer la decisión judicial aplicando de manera correcta los principios jurídicos y la adecuada valoración probatoria, junto con las instrucciones del debido proceso que establezca el Consejo de Estado en su condición de juez constitucional.

Sin otro particular,



**SARA MILENA HERNÁNDEZ MONTERO**  
C.C. 30.082.450 expedida en Villavicencio  
T.P. 216.120 del C. S. de la J.